



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
VILLAVICENCIO**

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en torno a la posibilidad de revocar el subrogado de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** que fue reconocido en la sentencia en favor del penado **JAYSSON GABRIEL CASTILLO PARRA**, a partir de las previsiones de la ley 1424 de 2010.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **CASTILLO PARRA** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos sucedidos hasta el 24 de septiembre de 2005, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la ciudad en sentencia del 4 de agosto de 2016, a la pena de **37 meses 15 días de prisión** y al pago de multa en cuantía equivalente a 833.3 S.M.L.M.V., como autor del punible de concierto para delinquir agravado. No fue condenado al pago de perjuicios y en su favor se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 18 meses 22.50 días, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 8° de la Ley 1424 de 2010, cuyo cumplimiento garantizaría con caución juratoria.

2.- Suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el **12 de septiembre de 2016**.

3.- por información que fuera suministrada por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización -ARN- se tuvo conocimiento que por hechos sucedidos entre el año 2011 y el 2 de junio de 2016, el penado fue nuevamente condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería -Córdoba-, a la pena de 72 meses de prisión y al pago de multa en cuantía equivalente a 2.700 S.M.L.M.V como cómplice del punible de concierto para delinquir agravado.

4.- En razón de lo anterior, este despacho en auto de fecha 31 de julio de 2019 dispuso dar inicio al trámite previsto en el artículo 486 de Ley 600 de 2000, en orden a determinar si había Lugar o no a revocarle el subrogado reconocido en su favor en la sentencia que aquí se ejecuta.

5.- Ingresan las diligencias con constancia del vencimiento de los términos previstos en el aludido precepto legal.

CONSIDERACIONES:

El artículo 486 de la ley 600 de 2000 prevé la posibilidad de revocar cualquier mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad que hubiese sido reconocido:

"Artículo 486. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión. De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes.

La decisión deberá adoptarse dentro de los diez (10) días siguientes por auto motivado".

Así mismo, el artículo 9° de la ley 1424 de 2010 prevé esta misma situación en tratándose de condenados a quienes se le ha reconocido beneficios de propios de la justicia transicional allí prevista:

"ARTÍCULO 9o. En cualquier momento en que se verifique el incumplimiento de uno cualquiera de los requisitos exigidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley, según el caso, la autoridad judicial competente de oficio o a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, o del mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, dispondrá la revocatoria del beneficio otorgado. La aplicación de los subrogados y demás beneficios de justicia transicional previstos en esta ley para desmovilizados, se aplicarán de forma preferente a lo dispuesto en otras normas, sin atender al máximo de la pena que cabría imponer..."

Por otro lado, el artículo 13 del Decreto Reglamentario 2601 de 2011 prevé:

"Artículo 13. Revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena. Cuando el desmovilizado haya sido beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas solicitará su revocatoria a la autoridad judicial correspondiente, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Pérdida de beneficios del proceso de reintegración social y económica, de conformidad con las normas que lo rigen.

2. Condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha de su desmovilización.

3. Condena por delitos distintos a los contemplados en el artículo 1° de la Ley 1424 de 2010 cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley.

4. Incumplimiento de las actividades de servicio social con las comunidades receptoras.

5. No participación en los procedimientos adelantados por el Centro de Memoria Histórica, cuando el desmovilizado hubiere sido convocado y se demuestre su renuencia, salvo que medien circunstancias de fuerza mayor.

6. Incumplimiento de la obligación de indemnizar a las víctimas en el evento en que ésta haya sido fijada en la sentencia y siempre que se haya probado la capacidad económica del desmovilizado para hacerlo.

7. Mala conducta del desmovilizado en el marco de su proceso de reintegración..." (Negritas del despacho y fuera del texto original).

Es claro entonces que los jueces de ejecución de Penas tienen la facultad de revocar los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión que han sido otorgados bien por ellos mismos, o por otros jueces como los falladores de instancia, siempre que se advierta el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso que se haya suscrito. No obstante, como quiera que el beneficio reconocido en el presente evento en favor del penado **CASTILLO PARRA** lo fue en virtud de una legislación especial, dada su condición de desmovilizado de un grupo al margen de la ley, debe verificarse adicionalmente para efectos de la permanencia del beneficio, el cabal cumplimiento de requisitos previstos en los artículos 6° y 7° de la ley 1424 de 2010, como así lo establecen de manera expresa los artículos 9° ibidem y 13 del Decreto 2601 de 2011, en concordancia con el artículo 2.3.2.2.2.2 del Decreto 1081 de 2015.

No obstante la existencia de aquella regulación especial del beneficio otorgado al penado, el despacho en procura del respeto de su derecho fundamental del debido proceso en sus modalidades de defensa y contradicción, dispuso surtir el trámite previsto en el aludido artículo 486 de la ley 600 de 2000.

Así pues, se tiene que en la sentencia del 4 de agosto de 2016 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la ciudad concedió en favor de **JAYSSON GABRIEL CASTILLO PARRA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme las previsiones del artículo 7° de la ley 1424 de 2010 y por un periodo de prueba de 18 meses 22.50 días, que corresponde a la mitad de la pena impuesta en su contra, para lo cual el día 12 de septiembre de 2016 suscribió la correspondiente diligencia de compromiso.

Así las cosas, corresponde entonces al despacho verificar en el presente evento para efectos de estudiar la posibilidad de revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocida en la sentencia, de una parte, que el penado no haya incumplido con alguna de las obligaciones que adquirió en la diligencia de compromiso que suscribió, y de otra, que se encuentre acreditado alguno de los supuestos previstos en los artículos 6° y 7° de la

ley 1424 de 2010 y 13 del Decreto 2601 de 2011, en concordancia con el artículo 2.3.2.2.2.2 del Decreto 1081 de 2015.

Como ya se dijo, por hechos ocurridos entre el 211 y el 2 de junio de 2016 el penado **JAYSSON GABRIEL CASTILLO PARRA** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería en sentencia del 9 de febrero de 2018, a la pena de **72 meses de prisión** como cómplice del punible de concierto para delinquir agravado. De allí que se puede concluir que con posterioridad a la fecha de su desmovilización ocurrida el 24 de septiembre de 2005¹ y con posterioridad también a la suscripción de la diligencia de compromiso con la que accedió al subrogado reconocido en su favor², fue condenado por delito doloso, lo que implica claramente, que no se encuentra acreditado el requisito señalado en el numeral 4° del artículo 7° de la ley 1424 de 2010 para poder seguir siendo beneficiario del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fue reconocido en su favor.

De igual forma se tiene, que dentro del término previsto para ello ni el penado ni la defensa técnica emitieron pronunciamiento alguno dentro del término de traslado que se surtió en los términos del artículo 486 de la ley 600 de 2000.

Así las cosas, es claro que ningún argumento que puede ser atendido por el despacho como para poder concluir que la comisión de esa nueva conducta delictiva por parte del penado con posterioridad a su desmovilización se encuentra justificada. Por manera que, tanto penado como defensa técnica han perdido la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción en orden a demostrar una circunstancia que pudiera justificar aquel incumplimiento.

Así las cosas lo procedente es revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en la sentencia en favor de **CASTILLO PARRA**, en la forma señalada por los artículos 486 de la ley 600 de 2000; 9° de la ley 1424 de 2010 y 13 del decreto 2601 de 2011 en concordancia con el artículo 2.3.2.2.2.2 del Decreto 1081 de 2015, y disponer en consecuencia, que purgue de manera intramural la totalidad de la pena de 37 meses 15 días de prisión impuesta en su contra, **para lo cual una vez en firme la presente decisión se deberá librar en su contra la correspondiente orden de captura.**

OTRAS DECISIONES:

1.- **INFORMAR** esta decisión al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la ciudad, en condición de fallador.

2.- **REMITIR** copia de esta decisión a la Subdirección de Gestión legal de la Agencia para la Reintegración y la Normalización -ARN- a través del correo electrónico correspondencia@reincorporacion.gov.co para que allí determine, si hay lugar a excluir al penado del proceso de reintegración,

¹ Fecha señalada por la ARN en su oficio OFI20-021469/ IDM 11200 del 17 de septiembre de 2020.

² 12 de septiembre de 2016.

disponiendo la perdida de beneficios del proceso de reintegración social y económica.

3.- LIBRAR una vez en firme esta decisión, la correspondiente orden de captura en contra del penado JAYSSON GABRIEL CASTILLO PARRA.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN VILLAVICENCIO,

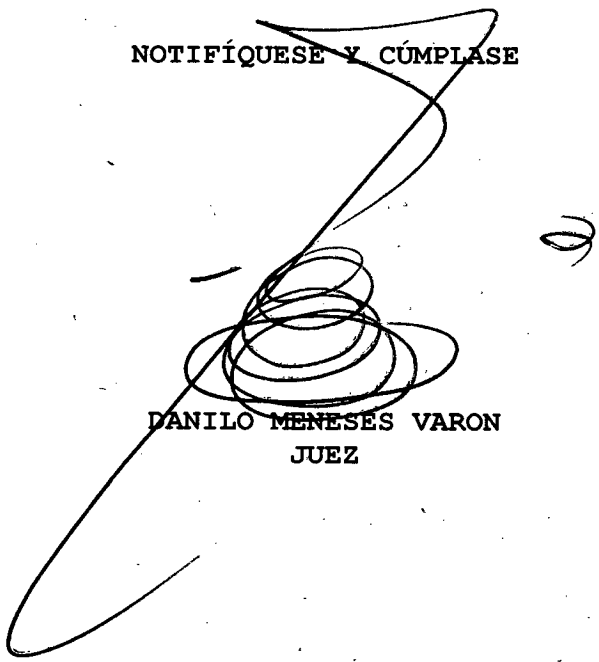
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** reconocido en favor del penado **JAYSSON GABRIEL CASTILLO PARRA** por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la ciudad en sentencia del 4 de agosto de 2016; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

TERCERO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DANILO MENESES VARON
JUEZ

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

SECRETARIO (A) _____